



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá jueves 07 de mayo de 2015

Nº
27775-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 32

(De jueves 7 de mayo de 2015)

QUE DECLARA MAYO MES DE CONCIENCIACIÓN DE ENFERMEDADES AUTOINMUNES CON AFECTACIÓN MÚSCULO-ESQUELÉTICAS Y REUMATOLÓGICAS.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 33

(De jueves 7 de mayo de 2015)

QUE RECONOCE LA PROFESIÓN DE TÉCNICO ASISTENTE DE LABORATORIO CLÍNICO SANITARIO Y DE AUXILIAR DE LABORATORIO CLÍNICO.

LEY 32
De 7 de mayo de 2015

Que declara mayo Mes de Concienciación de Enfermedades Autoinmunes con Afectación Músculo-Esqueléticas y Reumatológicas

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declara mayo Mes de Concienciación de Enfermedades Autoinmunes con Afectación Músculo-Esqueléticas y Reumatológicas.

Artículo 2. Se autoriza el uso del color morado como distintivo de la Campaña denominada "Cinta Morada" para promover la concienciación de las enfermedades autoinmunes con afectación músculo-esqueléticas y reumatológicas.

Artículo 3. Durante el mes de mayo de cada año, las escuelas, universidades, instituciones públicas, autónomas y semiautónomas promoverán la campaña de concienciación de enfermedades autoinmunes con afectación músculo-esqueléticas y reumatológicas, con el apoyo del Ministerio de Salud.

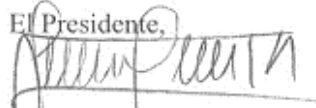
Artículo 4. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social deberán procurar el suministro de forma permanente e ininterrumpida de los medicamentos e insumos médicos necesarios para el diagnóstico y tratamiento de estas enfermedades.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

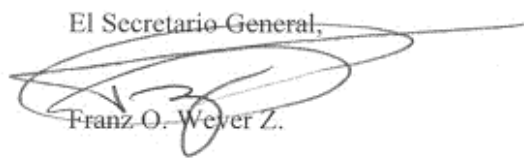
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 195 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil quince.

El Presidente,


Adolfo T. Valderrama R.

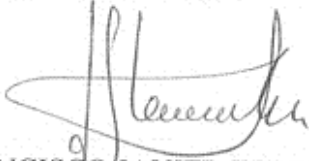
El Secretario General,


Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 7 DE mayo DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud

LEY 33
De 7 de *mayo* de 2015

**Que reconoce la profesión de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario
y de Auxiliar de Laboratorio Clínico**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley reconoce la profesión de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario y de Auxiliar de Laboratorio Clínico, y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 2. El técnico asistente de laboratorio clínico sanitario poseerá formación universitaria, así como los conocimientos básicos para practicar flebotomías, recibir e identificar las muestras para su análisis y realizar otras funciones específicas de laboratorio clínico que se le asigne, y trabajará de acuerdo con las normas de bioseguridad y calidad de los estatutos del laboratorio clínico, bajo supervisión directa del laboratorista clínico.

El técnico asistente de laboratorio clínico sanitario no podrá realizar las funciones que sean competencia de la profesión de Laboratorista Clínico o de Tecnología Médica.

Artículo 3. Para ejercer la profesión de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario, expedido por universidades oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas.
3. Poseer certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

Artículo 4. El ejercicio de la profesión de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario comprenderá la categoría siguiente:

Categoría 1. Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario. Requiere, como mínimo, dos años de estudios en una universidad oficial o particular, nacional o extranjera, debidamente reconocida, y es responsable de asistir a los tecnólogos médicos o laboratoristas clínico.

Artículo 5. Para los efectos de la homologación de los asistentes de laboratorio clínico que, a la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren prestando servicios, se aplicarán los criterios siguientes:

1. Los asistentes de laboratorio clínico con seis años de servicios serán equiparados a la categoría de Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario.



2. Los asistentes de laboratorio clínico que no cuenten con los seis años de servicios tendrán un periodo de gracia de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para obtener un diplomado o su equivalente en una universidad oficial o particular que forme técnicos de laboratorio.

Queda entendido que los asistentes que no cumplan con los anteriores requisitos, deberán optar por cursar la carrera universitaria.

Artículo 6. El auxiliar de laboratorio clínico es la persona que sirve de apoyo en el laboratorio al laboratorista clínico y al técnico asistente de laboratorio clínico sanitario, cuyas funciones son esterilizar los materiales y mantener el área limpia, entre otras.

Este profesional realizará sus funciones bajo supervisión directa del laboratorista clínico.

Artículo 7. Para ejercer la profesión de Auxiliar de Laboratorio Clínico se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer diploma de Bachiller en Ciencias.
3. Contar con curso de adiestramiento como auxiliares de laboratorio clínico por un periodo de seis meses en una institución de salud pública.
4. Tener certificación de la institución de salud pública donde recibió el adiestramiento.

Artículo 8. Los cursos de adiestramiento para los auxiliares de laboratorio clínico realizados por una institución de salud pública deberán ser coordinados con los laboratoristas clínicos que trabajan en la institución, el gremio de los técnicos de laboratorio clínico sanitario y el Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá.

Artículo 9. Los auxiliares de laboratorio clínico y los técnicos asistentes de laboratorio clínico sanitario que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren laborando al servicio del Estado no perderán los derechos adquiridos establecidos por los reglamentos internos y los acuerdos vigentes.

Artículo 10. Las autoridades de las instituciones de salud públicas y privadas tomarán las medidas necesarias para salvaguardar la salud y la seguridad de los auxiliares de laboratorio clínico y los técnicos asistentes de laboratorio clínico sanitario, de acuerdo con los convenios, convenciones y acuerdos nacionales e internacionales sobre medidas de seguridad, debido a que las labores que realizan son peligrosas y de alto riesgo.

Artículo 11. Las instancias de docencia de salud pública y privada promoverán programas de docencia, junto con los laboratoristas clínicos o tecnólogos médicos y el gremio de técnicos asistentes de laboratorio clínico sanitario y auxiliar de laboratorio clínico, por lo cual deberán:



1. Realizar programas de docencia para los auxiliares de laboratorio clínico y los técnicos asistentes de laboratorio clínico sanitario con el fin de garantizar la superación del gremio.
2. Permitir y facilitar a los auxiliares de laboratorio clínico y a los técnicos asistentes de laboratorio clínico sanitario que presten servicio en el interior de la República, de acuerdo con la posibilidad institucional, desplazarse periódicamente a otras áreas para participar en programas de docencia institucional, educación continua, seminarios, congresos, así como aspirar a becas que contribuyan a su superación profesional.

Artículo 12. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se tomarán en cuenta los años laborados por los auxiliares de laboratorio clínico y los técnicos asistentes de laboratorio clínico sanitario en las instituciones de salud pública para el reconocimiento de la antigüedad en el servicio.

Artículo 13. Las instituciones públicas de salud donde laboren los auxiliares de laboratorio clínico y los técnicos asistentes de laboratorio clínico sanitario, en coordinación con los gremios correspondientes, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía y Finanzas, acordarán la escala salarial sobre la base de lo establecido en el Manual Descriptivo de Cargos de los Trabajadores de la Salud y de los acuerdos vigentes. De igual forma, reconocerán a los profesionales como técnicos asistentes de laboratorio clínico sanitario acorde con el título y sus funciones propias.

La escala salarial única reconocerá los años de servicio continuos prestados a la institución y el nivel educativo alcanzado, previa evaluación satisfactoria, y deberá ser revisada cada tres años.

Artículo 14. Los técnicos asistentes de laboratorio clínico sanitario y los auxiliares de laboratorio clínico que presten servicio en las instituciones del Estado y los que sean nombrados después de la entrada en vigencia de esta Ley gozarán de estabilidad en sus cargos, previa evaluación de desempeño y de acuerdo con lo establecido en los reglamentos internos de cada institución y los acuerdos vigentes, y no podrán ser degradados o trasladados a otra posición en la estructura administrativa que menoscabe su profesión.

Artículo 15. El Consejo Técnico de Salud sancionará las infracciones contra las disposiciones de la presente Ley de acuerdo con lo que establece el Código Sanitario.

Artículo 16. Se declara el 26 de enero de cada año Día del Técnico Asistente de Laboratorio Clínico Sanitario y de Auxiliar de Laboratorio Clínico.



Artículo 17. La presente Ley deroga la Ley 48 de 22 de noviembre de 1984.

Artículo 18. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

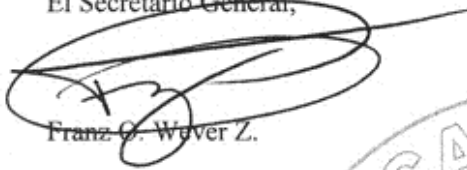
Proyecto 112 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dos días del mes de marzo del año dos mil quince.

El Presidente,



Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,



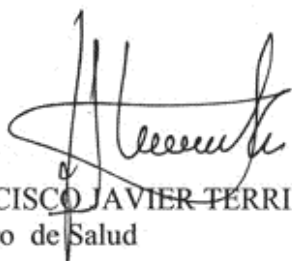
Franz G. Wever Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 7 DE mayo DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud